



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA  
RESOLUCIÓN EXENTA N° [REDACTED] DE [REDACTED] DE  
ESTE ORIGEN. ROL N° [REDACTED]  
ACUMULADO

RESOLUCIÓN EXENTA N° 72

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 10 de Enero de 2022

## VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1°.- Que, por Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] expedida por esta Delegación Presidencial Provincial, por las razones que se detallan en el citado acto administrativo, fue sancionado [REDACTED] por incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b), de la Ley N° 21.070.

Señala el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *"Incurrir en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte"*.

Por su parte, el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: *"**Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente**"*.

Sobre el particular, tenemos que el Resuelvo 3° del acto administrativo en comento señalaba lo que se transcribe a continuación:

"3°.- SANCIÓNASE a [REDACTED] por incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b), de la Ley N° 21.070, siendo acreedor de siguientes sanciones:

**A.- ABANDONO** del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070. Por tanto, **el afectado y sancionado deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución**, sin perjuicio de posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por el infractor.

**B.- EXPULSIÓN** forzada del Territorio Especial si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado.

En consecuencia, la **expulsión consistirá en la orden de salida forzada del Territorio Especial de Isla de Pascua** dispuesta por

esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 y en la forma que indica el artículo 58 de la Ley Especial.

**C.- MULTA** ascendiente a la suma de [REDACTED] cantidad que se ha determinado mediante la constatación de sobreestadía de un total de [REDACTED] días, correspondientes a [REDACTED] días del año [REDACTED] y [REDACTED] días en lo tocante al año [REDACTED] esto a la fecha del presente acto administrativo, ello en una razón de 3 UTM por cada día.

Lo anterior se desprende de lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070, cual establece como base mínima de cálculo la de 3 UTM por cada día de permanencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua sin autorización, esto es, desde el [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED] a la fecha, data aparece desde la fiscalización que realizó la BICRIM de Isla de Pascua.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por el infractor que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

**D.- PROHIBICIÓN** de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua por el término de [REDACTED] atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, los que se contarán desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica".

2°.- Que en data [REDACTED] ingresa por medio de la Oficina de Partes de esta Delegación el informe N° [REDACTED] de data [REDACTED] de la 6° Comisaría de Isla de Pascua, Prefectura Valparaíso de Carabineros de Chile, informando la notificación **POSITIVA** de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, [REDACTED] ya individualizado, diligencia efectuada el día [REDACTED]

3°.- Que, siendo [REDACTED] el infractor presentó ante esta Delegación Presidencial Provincial, ante la Encargada (S) del Departamento Sancionatorio, un escrito que en su parte principal contiene la **interposición de un recurso de reposición y, en subsidio, un recurso jerárquico**, impugnando lo establecido en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen.

4°.- Que el legislador ha señalado sobre estos asuntos en el artículo 48 número 11 de la Ley N° 21.070 que: *"El ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en la presente ley se regirá por las siguientes reglas: 11. Contra la resolución que ponga fin a la instancia administrativa ante la delegación podrán deducirse los recursos que contempla esta ley"*.

Sobre estas materias se han referido, indistintamente de los medios impugnatorios que franquea la Ley N° 19.880, los artículos 51 y 52 de la Ley N° 21.070, estableciendo una serie de reglas particulares en lo que dice relación con los remedios administrativos de reposición y jerárquico.

En ese orden de ideas, tengamos a la vista que el artículo 51 de la Ley Especial señala que el **recurso de reposición**, cual tiene por objeto que el mismo órgano administrativo que emitió el acto cuestionado o que genera agravio se sirva corregir lo dictaminado en orden a dejarlo sin efecto o modificarlo en la forma que se requiere por el interesado, **deberá interponerse ante la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua en el lapso fatal de cinco días hábiles administrativos, los que se contarán desde la práctica de la notificación del acto recurrido**, empleándose así el cómputo al cual se refiere el artículo 25 de la Ley N° 19.880. Esta posibilidad de recurrir procederá ante cualquiera de las infracciones que ha previsto la Ley N° 21.070, es decir, en contra de todo acto sancionatorio definitivo.

Por su lado, el artículo 52 de la Ley N° 21.070, contempla el llamado **recurso jerárquico**, cual consiste en un arbitrio impugnatorio tendiente a que el superior jerárquico de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, que para estos efectos viene a ser el Subsecretario del Interior, se sirva analizar el acto emitido y lo deje sin efecto o altere su contenido en la forma que es requerido por el interesado agraviado. Dicho lo anterior, **este remedio administrativo sólo es procedente cuando la Delegación hubiese impuesto las sanciones de abandono y expulsión, y prohibición de ingreso** al infractor, siendo imperativo que **se impetere de manera conjunta y subsidiaria con el de reposición en el evento que este último fuere rechazado**; por tanto, no se admitirá esta herramienta impugnatoria por vía principal e independiente.

5°.- Que el medio impugnatorio principal intentado señala como fundamentos lo que resumidamente se indica:

- a) Que reside en Isla de Pascua desde el año [REDACTED] manteniendo vínculo contractual con [REDACTED]
- b) El motivo por el cual no se ha habilitado es por [REDACTED] para lo cual aporta una serie de documentos.

- c) Que aduce contar con una calidad habilitante, cual es la de ser conviviente de hecho de un habilitado, a saber [REDACTED] atento lo prescrito por el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070.

Todo lo anterior debería mover a este órgano de la Administración del Estado a acoger su petición de dejar sin efecto lo establecido en la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen.

En subsidio de lo indicado el impugnante dedujo asimismo recurso jerárquico para el evento que su reposición fuese rechazada total o parcialmente, a fin de que el superior competente se sirva dejar sin efecto el acto administrativo sancionatorio impugnado.

Asimismo se plantea en un otrosí, que la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua, en el evento que no se acoja lo peticionado en la parte principal y subsidiaria, se sirva suspender el procedimiento administrativo sancionatorio.

6°.- Que se han acompañado los siguientes antecedentes al remedio administrativo intentado, a saber:

- a) [REDACTED]
- b) Informe de Avance N° [REDACTED]
- c) Declaración Simple de Testigo, [REDACTED]
- d) Contrato de Arrendamiento de [REDACTED]
- e) Certificado de Nacimiento [REDACTED]
- f) Certificado de Nacimiento [REDACTED]
- g) Certificado de Matrimonio [REDACTED]
- h) Informe de No Matrimonio [REDACTED]
- i) Declaración Jurada Simple de [REDACTED]
- j) Declaración Simple de [REDACTED]

k) Declaración Simple de [REDACTED]  
[REDACTED] Se acompaña documento de identificación. Se acompaña documento de identificación.

l) Set de fotografías (2).

7°.- Que tenidos los documentos a la vista y lo prescrito por los artículos 2 letra f), y 10 letra f), ambos del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, en concordancia con lo anotado por el artículo 6 letra i) de la Ley N° 21.070, al igual que las alegaciones vertidas por el recurrente, ha sido posible arribar a la conclusión que no se han aportado antecedentes suficientes para dar lugar a lo peticionado por el interesado, sobre todo en cuanto al informe emitido por [REDACTED], el cual da cuenta de que no se mantiene una vida familiar, convivencia y proyecto de vida en común como refiere el recurrente, e incluso en la identificación de dicho instrumento ambos aparecen con domicilios en lugares diferentes.

Lo mismo es dable señalar en cuanto al informe psicológico que ha levantado el profesional [REDACTED], pues daría a entender que estamos en presencia de una reanudación de vínculos comunicacionales y no de aquellos que son propios de las exigencias que establece la Ley N° 21.070 y su Reglamento.

De esta manera, debemos anotar que el artículo 2 letra f) del Reglamento de la Ley N° 21.070 señala que son convivientes de hecho las personas que cohabitan, la una con la otra, entre quienes existe una relación sentimental estable y un proyecto de vida en común.

Visto lo anterior, el artículo 10 literal f) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública señala que de los documentos que se aporten para demostrar la calidad habilitante en comento deberá desprenderse la existencia un proyecto de vida en común en determinado lugar, y es que a partir del documento suscrito por los interesados de autos, no se desprende esta circunstancia, siendo que ella es fundamental para dar curso al requerimiento de autos, acompañado ello de la existencia de una cohabitación permanente.

Así las cosas, María Asunción de la Barra de Villa señala que “la convivencia no se trata solo de vivir juntos bajo un mismo techo, cohabitar, sino que implica ‘hacer una vida en común con el otro’. Esta comunidad de vida nace a raíz de las relaciones de afectividad que se generan y que se encaminan, como su nombre lo indica, a tener una vida en común, planes de vida que convergen para alcanzar los fines que la pareja se proponga, diversos a los queridos por cada uno de sus integrantes. En este sentido, existe un ánimo de mantenerse en una relación de convivencia, que implica la ‘voluntad mutua de ambas partes de formar una pareja y compartir el mismo proyecto de vida’” (“Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la legislación chilena: posibilidad de aplicación a parejas homosexuales”, Derecho y Humanidades, N° 16, vol. 2, 2010, páginas 106 y 107).

Agrega además la autora señalada que “La convivencia se genera a partir de un hecho concreto cual es, vivir juntos”, es decir, compartir “un hogar común, durante cierto tiempo”, manteniendo para estos efectos relaciones sexuales, adicionando además que “Para que la cohabitación genere una relación de convivencia se requiere que esta se mantenga por cierto tiempo y con algún grado de estabilidad; y es que “No podemos sostener que nos enfrentamos a una relación de hecho si dos personas viven juntas durante algunos días o lo hacen solo de forma accidental. Su relación debe ser duradera” (ob. cit., p. 106).

De igual manera existen documentos que dan evidente quiebre de la relación sentimental que hubo al inicio, sin precisarse en la especie la reanudación de la vida en común por parte de los concubinos, es decir, en qué momento de produjo un cambio en el *status quo*.

A su vez es necesario referirse a la situación de una de las testigo que ha presentado su declaración para los fines pretendidos en estos autos, a saber, [REDACTED], Cédula de Identidad N° [REDACTED]  
[REDACTED]

Sobre el particular digamos que en data [REDACTED] se emitió por este órgano de la Administración del Estado la Resolución Exenta N° [REDACTED] por medio de la cual se constató la desaparición de la calidad habilitante que ostentaba la referida para poder permanecer y residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua de conformidad a las normas que establece la Ley N° 21.070, particularmente perder la calidad consagrada en el artículo 6 del texto legal en comento, la cual habría desaparecido en el mes de [REDACTED]. En ese sentido, malamente podría señalarse que la referida se encuentra habilitada o contar con el instrumento administrativo pertinente para ello, atento lo enunciado por el artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

De esta suerte, estaríamos en presencia una hipótesis que impide acceder al otorgamiento de la calidad habilitante requerida en esta sede, por un evidente incumplimiento a lo enunciado por el artículo 10 letra f) del Reglamento de la Ley N° 21.070, al haberse presentado una declaración de testigo que no se encuentra en regla o facultado para realizar la gestión en comento. Así queda patentado al analizarse los registros que mantiene el Sistema Rapa Nui para estos fines.

Todo lo anterior tendrá como consecuencia inmediata proceder a señalar el rechazo del instrumento enderezado en contra de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, al no existir un motivo que jurídicamente sea válido como para proceder a su reversión en la manera que se ha peticionado en estos autos, particularmente en la etapa recursiva.

8°.- Que al no comprobarse adecuadamente la concurrencia de una calidad habilitante que sea anterior a la existencia de la infracción

de marras, como ha pretendido el recurrente, moverá simplemente a este órgano de la Administración del Estado a rechazar el medio impugnatorio intentado, por carecer de fundamento en cuanto a su contenido en el orden jurídico, apelando únicamente, luego de desechadas las alegaciones expuestas, a una petición de orden sentimental que es ajena a la materia de la cual ha versado el presente procedimiento sancionatorio.

En efecto, no se ha manifestado por el interesado algún motivo o antecedente diverso que pueda mover a esta Delegación a obrar de una manera distinta según los antecedentes que se han presentado en esta oportunidad, todo lo cual lleva a la conclusión evidente de que deberá mantenerse el texto de la Resolución Exenta N° [REDACTED] de [REDACTED] de este origen, cual impone sendas sanciones.

**9°.-** Que el mismo infractor ha manifestado que su acción se ha debido a una actuación voluntaria y no sometida a aspectos que le hayan hecho imposible cumplir con las normas que establece la Ley N° 21.070, lo cual le ha acarreado, como se ha sostenido a largo de este procedimiento, las respectivas responsabilidades administrativas, debiendo soportar, en consecuencia, las consecuencias que su propia acción o inacción le han importunado.

**10°.-** Que, en ese sentido, se descartará la concurrencia de algún motivo factible que pueda liberar de responsabilidad al infractor, bastando en esta sede administrativa la mera culpa para ser sancionado el incumplidor de la normativa que rige a todos quienes no pertenecen al pueblo Rapa Nui y que han permanecido por más tiempo en la ínsula que el legalmente permitido, atento lo enunciado por el artículo 5, inciso 1°, 6 y tercero transitorio de la Ley N° 21.070.

En efecto, la conducta que le era exigida al referido ha quedado asentada en el instrumento administrativo que se ha pretendido dejar sin efecto por la vía recursiva, siendo que en el mismo medio intentado se confirma como ajustada a Derecho, por los motivos de hecho y de derecho que en su momento se le hicieron saber al recurrente.

**11°.-** Que, vista la forma de impetrar el medio impugnatorio, se procederá a su remisión por la vía electrónica más expedita al superior jerárquico de esta Delegación Presidencial Provincial, atento lo que reza el artículo 52 de la Ley N° 21.070, con el objeto de establezca la Subsecretaría del Interior lo que esté ajustado a la normativa imperante en estas materias.

**12°.-** Que por otro lado, se ha requerido ante este órgano de la Administración del Estado proceder a la suspensión de las sanciones impuestas, pero ello es un efecto propio de la interposición de los remedios administrativos en esta sede, conforme se desprende de lo enunciado por el artículo 50 de la Ley N° 21.070, disposición que anota lo que se transcribe: *“Se suspenderán los efectos de la resolución impugnada por la sola interposición de alguno de los recursos administrativos contemplados en esta ley”*.

En ese sentido, no se hará lugar a lo solicitado por esta Delegación Presidencial Provincial por estimarse enteramente redundante e impertinente hasta la total resolución del asunto.

**13°.-** Que, por otro lado, se ha requerido en el otrosí proceder a emplear la facultad que se ha concedido a la Delegación en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 21.070, norma que indica a la letra: *“La medida de expulsión podrá ser revocada o suspendida temporalmente en cualquier momento, de oficio por la misma autoridad que la dictó y sólo por resolución fundada”*.

Con todo, ello es una petición que debe justificarse y procederse a su evaluación en una etapa diversa de la que se encuentra el procedimiento administrativo sancionatorio, cual viene a ser la de ejecución de las sanciones, particularmente si se tiene presente que la norma en comento se encuentra en el Título VII Párrafo 4° denominado “Ejecución y efectos de las sanciones” de la Ley Especial.

## **RESUELVO:**

**1°.- RECHÁZASE** el Recurso de Reposición interpuesto por el impugnante de autos, [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] **atentos los argumentos vertidos en la parte Considerativa de este instrumento.**

**2°.- TÉNGASE** por interpuesto dentro de plazo recurso jerárquico.

**3°.- REMÍTASE** copia digital íntegra del expediente administrativo Rol N° [REDACTED] a la Subsecretaría del Interior dentro del plazo de [REDACTED] para su conocimiento por el Subsecretario del Interior de conformidad a lo enunciado por el artículo 52 de la Ley Especial.

**4°.- TÉNGASE** como impertinente el requerimiento de suspensión de los efectos del acto administrativo, atento lo enunciado por el artículo 50 de la Ley N° 21.070.

**5°.- TÉNGASE** como improcedente el requerimiento formulado en cuanto a suspender las sanciones impuestas mediante el acto impugnado, por falta de oportunidad atento lo señalado por el artículo 59 de la Ley N° 21.070.

**6°.- NOTIFÍQUESE** la presente resolución al interesado para su conocimiento y los fines que se estimen pertinentes al correo electrónico [REDACTED]

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, REMÍTASE Y NOTIFÍQUESE**



Sergio Tepano Cuevas  
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua  
(S)

---

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>  
**Código Verificación:** xopa6nchH0Sz+7ewvwrnhA==

JMP/gwt

ID DOC : 19368935

Distribución:

1. [REDACTED]
2. Departamento Sancionatorio - DPP IPA (Mail: [notificacionesley21070@interior.gob.cl](mailto:notificacionesley21070@interior.gob.cl)) (Dirección: Pasaje Kiri Reva S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso) (Cargo: Archivo)
3. Juan Francisco Galli Basili (Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Subsecretaría del Interior/Gabinete Subsecretario)
4. Edeertt Luis Opazo Vega (Ministerio del Interior y Seguridad Pública/Subsecretaría del Interior/División Jurídica)
5. Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Oficina de Partes